

INFORME SOBRE EL COSTO FISCAL DEL PROYECTO DE LA CÁMARA 973

Propone crear la ley para uniformar la siembra y reforestación de árboles en las servidumbres y en las áreas adyacentes a estas.

PREPARADO POR LA OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

EFECTO FISCAL ESTIMADO:

El costo fiscal de crear la ley para uniformar la siembra y reforestación de árboles en las servidumbres y en las áreas adyacentes a estas es de no menos de:

\$1 millón

CONTENIDOS

I. Resumen Ejecutivo	2
II. Introducción	2
III. Descripción del Proyecto	2
IV. Datos	16
V. Resultados y Proyecciones	16

I. Resumen Ejecutivo

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL) evaluó el costo fiscal del Proyecto de la Cámara 973 (P. de la C. 973).¹ El mismo propone crear la ley para uniformar la siembra y reforestación de árboles en las servidumbres y en las áreas adyacentes a estas.

La pieza legislativa bajo evaluación conlleva costos fiscales del al menos \$1 millón por concepto de implementación de campaña educativa. El estimador puntual de costo fiscal del P. de la C. 973 no se puede precisar ya que depende de un sinnúmero de factores.

II. Introducción

El Informe 2026-588 de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL) presenta el análisis de costos del P. de la C. 973² que tiene la intención de establecer normativas y

guías uniformes que concilien la necesidad ambiental con la seguridad de la infraestructura en la siembra de árboles.

En este Informe se describe el Proyecto de Ley y se presenta un análisis de la medida en consideración.

III. Descripción del Proyecto³

El decretase del P. de la C. 973 dispone lo siguiente:

CAPÍTULO I.-DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.01.-Título

Esta Ley se conocerá como la “Ley para Uniformar la Siembra y Reforestación de Árboles en las Servidumbres y en las áreas adyacentes a estas, y a la Infraestructura del Gobierno de Puerto Rico”.

Artículo 1.02.-Política Pública – En General

¹Ley de Investigación, Análisis y Fiscalización Presupuestaria de Puerto Rico crea la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) adscrita a la Rama Legislativa. Su función primordial es medir el impacto fiscal de cada propuesta legislativa ante la consideración de la Asamblea Legislativa. En virtud del Artículo 2 de la Ley Núm. 1-2023, la OPAL desempeña un rol consultivo para la Asamblea Legislativa. La OPAL no participa de los procesos deliberativos ni de la toma de decisiones sobre los proyectos de ley, resoluciones y demás medidas ante la consideración de ambos cuerpos. La emisión de este Informe no implica un endoso o rechazo a la pieza legislativa aquí evaluada.

² Este documento puede ser citado como – Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa. (2026). Informe sobre el P. de la C. 973 que propone crear la ley para uniformar la siembra y reforestación de árboles en las servidumbres y en las áreas adyacentes a estas. Disponible en: <https://www.opal.pr.gov/>

³ Véase la medida del P. de la C. 973, disponible en: <https://sutra.oslpr.org/SutraFilesGen/159404/PC0973.docx>

La misión del Estado, en la sociedad contemporánea, es proveerles a sus ciudadanos las herramientas y oportunidades que les permitan alcanzar el más alto grado de calidad de vida. Áreas como la vivienda, la seguridad y la prestación de los servicios esenciales, entre otros, son baluartes imprescindibles para alcanzar esta meta.

Se declara como la política pública del Gobierno de Puerto Rico establecer unas normativas y guías uniformes y claras, como las dispuestas en esta Ley, que de una manera ordenada y planificada, puedan garantizar la siembra de árboles de una forma que concilie la necesidad ambiental con la seguridad para nuestra ciudadanía ante la realidad que tiene Puerto Rico como archipiélago tropical, así como con cualquier otra emergencia o desastre natural que pueda enfrentar nuestro pueblo, en ánimo de reducir o eliminar considerablemente los daños a nuestra infraestructura y a la prestación de los servicios esenciales de agua potable, electricidad, comunicaciones, entre otros, que requiere y demanda nuestra sociedad.

Artículo 1.03.-Política Pública respecto a Árboles Protegidos

Es la política pública del Gobierno de Puerto Rico el salvaguardar nuestros árboles autóctonos, vulnerables o necesarios para la protección de la erosión, por lo que se establece una categoría especial para ellos y un protocolo particular al respecto.

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales establecerá un listado de “árboles protegidos” los cuales no podrán ser intervenidos sin

la expresa notificación y supervisión de dicha dependencia.

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales utilizará como guía para establecer esta designación lo siguiente:

- (a) aquéllos cuyas características sean indispensables o necesarias para uso forestal, incluyendo la protección de cuencas hidrográficas, el control de erosión y el balance ecológico del medio ambiente;*
- (b) especies protegidas por leyes o reglamentos estatales o federales, y clasificadas como: autóctonas, raras, escasas, amenazadas, vulnerables o en peligro de extinción;*
- (c) aquéllos localizados en plazas y parques públicos;*
- (d) aquéllos que sean indispensables para algún fin de utilidad pública esencial;*
- (e) aquéllos que se encuentren conglomerados en terrenos públicos y que:
 - (1) compartan un mismo ecosistema;*
 - (2) estén dentro de la misma cuenca hidrográfica; y*
 - (3) tengan como función proteger las aguas, evitar la sedimentación de cuerpos de agua y control de erosión.**

De encontrarse un “árbol protegido” dentro o adyacente a una servidumbre o infraestructura gubernamental, no

importa la zona, y de requerirse una intervención se procederá de la siguiente manera: la primera opción será el alterar la ruta de las líneas, el servicio o la infraestructura que se trate para no afectar al árbol protegido; en segunda instancia, pero solo si lo anterior no es posible o resulta sumamente onerosa, se permitirá la poda, desganche o corte parcial del árbol protegido; y en tercer lugar, se permitirá el trasplante del árbol protegido a otro lugar, siempre y cuando pueda garantizarse viabilidad de vida del árbol que se trate.

A estos efectos el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, en un plazo de treinta (30) días luego de aprobada esta Ley, informará a todo Operador, cualquier registro o información que posea de las especies autóctonas o protegidas, a fin de que sean de fácil reconocimiento, y los lugares identificados donde se encuentran, de conocerse. La dependencia también colocará dicha información en su página electrónica para el conocimiento del público en general. Lo anterior, en ninguna manera, subsana la responsabilidad del Operador, así como de los profesionales facultados, de preparar los informes necesarios que atiendan la protección de los “árboles protegidos” y requerir la intervención del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

Cualquier violación a lo dispuesto en este artículo conllevará una multa de veinte mil (20,000) dólares por árbol intervenido, adicional a dos mil (2,000) dólares por día contados desde que se realiza la querrela hasta que recaiga la determinación final del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

Artículo 1.04.-Política Pública respecto a la Reforestación

Es política pública del Gobierno de Puerto Rico el que cualquier intervención con árboles represente ningún o el menor impacto respecto al proceso de filtración de aire al medioambiente, por lo que la reforestación es un baluarte de la presente Ley.

Será deber ministerial del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales preparar unas guías y listados, fáciles de entender, que indiquen la proporción carbono-oxígeno, que se procesa y produce en los árboles de acuerdo a su tamaño, en aras de poder cuantificar el efecto a la calidad del aire y determinar la vegetación necesaria, entendiéndose árboles, arbustos y plantas, para sustituirlos. A estos efectos el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, en un plazo de treinta (30) días luego de aprobada esta Ley, preparará el referido listado, las comparativas y toda la información necesaria para cumplir esta disposición. La dependencia también colocará dicha información en su página electrónica para el conocimiento del público en general. Lo anterior, en ninguna manera, subsana la responsabilidad del Operador y/o Dueño, según se trate, así como de los profesionales facultados, de preparar los informes necesarios que demuestre que la reforestación cumple con los objetivos de esta Ley.

Los árboles que sean removidos, tanto los que se encuentren dentro de la servidumbre, como en áreas adyacentes a estas en propiedad

pública como privada, deberán ser reemplazados por vegetación apropiada, en el caso de los que se encuentren en la servidumbre o dentro de la Zona I, y por árboles apropiados en el caso de las restantes Zonas, los cuales deben ser localizados dentro de la propiedad que se trate, pero siguiendo los parámetros de altura y distancia establecidos en los Artículos 2.01 y 2.02 de esta Ley. Esta responsabilidad será del Operador o del Dueño del terreno donde se localicen los árboles removidos. No obstante, cuando la reforestación de árboles no sea posible en la propiedad que se trate, se permitirá la mitigación mediante otros medios como la transferencia de la titularidad de terrenos con valor natural a favor del Gobierno de Puerto Rico, el otorgamiento de Servidumbres de Conservación a Perpetuidad o la aportación de fondos equivalentes a la siembra para fines de reforestación y adquisición de terrenos de valor natural.

Artículo 1.05.-Alcance e Interpretación con otras Leyes y Reglamentos

Esta Ley se interpretará con supremacía sobre cualquiera de las leyes vigentes al momento de su aprobación que presente, o pueda interpretarse que presenta, un obstáculo para la consecución de los objetivos de esta Ley. Cualquier ley o reglamento que regule la siembra, corte, poda, desganche, remoción, trasplante o reforestación de árboles en las áreas específicamente dispuestas aquí queda por la presente ley enmendado, a fin de que se rija estrictamente como lo aquí establecido.

Se entenderán enmendados, a su vez, cualquier estatuto o reglamento afectado, a fin de que sea acorde con lo dispuesto en esta Ley. El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, la Junta de Planificación y la Oficina de Gerencia de Permisos tendrán treinta (30) días, contados a partir de la aprobación de esta Ley, para redactar y aprobar las enmiendas necesarias; sin embargo, la falta de diligencia o cumplimiento por parte de dichas agencias no podrá impedir, ni interpretarse como un obstáculo, para la inmediata consecución de los objetivos de esta ley.

Cualquier orden administrativa, carta circular, memorando o documento interpretativo de la Junta de Planificación, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, la Oficina de Gerencia de Permisos, Agencias o Instrumentalidades Gubernamentales, Corporaciones Públicas, entidades bajo un contrato de alianzas público privadas participativas y los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la III, sobre cualquier asunto cubierto por esta Ley deberá ser evaluado y enmendado, según corresponda, dentro de los términos previstos para la aprobación y adopción de los reglamentos creados al amparo de esta Ley. Cualquier orden administrativa, carta circular, memorando o documento interpretativo que sea inconsistente con las disposiciones de esta Ley o los reglamentos que se adopten al amparo de ésta, carecerá de validez y eficacia. No obstante, las partes de los referidos reglamentos que no contravengan lo aquí dispuesto, o que traten de asuntos distintos a los aquí

reglamentados continuarán en ejecución y se usarán para complementar la legislación aquí establecida.

Artículo 1.06.-Prospectividad de la Ley

La presente ley tiene carácter prospectivo, por lo que sus efectos estarán delimitados únicamente a las disposiciones expresamente indicadas en su articulado. Los efectos de las normativas, guías y penalidades establecidas se regirán específicamente por lo dispuesto en ellas.

Artículo 1.07.-Definiciones

Para efectos de esta Ley, las siguientes palabras tendrán el significado que a continuación se expresa:

- (a) *Árbol*: Planta perenne de tronco leñoso el cual puede ramificarse, que tenga un diámetro de tronco a la altura de pecho (DAP) mayor o igual de cuatro pulgadas (4") en su tronco y pueda alcanzar la altura de un árbol pequeño (diez pies (10")), mediano (desde los de once pies (11") a treinta pies (30")) y grande (más de treinta pies (30")) en su madurez. Incluye toda planta con tejidos lignificados (consistencia de madera) que sirvan de conductores de agua, alimento y soporte de la planta; esto incluye a las palmas, cepas de bambúes y toda planta que reúna estas características, excepto los bejucos leñosos.
- (b) *Arbusto*: Planta leñosa de menos de diez pies (10"), ramificada desde la base del tronco.

(c) *Dueño*: es el titular del terreno o propiedad adyacente a una servidumbre o infraestructura gubernamental. El dueño puede ser una personal natural o jurídica, privada o pública.

(d) *Operador*: es toda agencia, dependencia e instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, municipio, corporación pública o entidades bajo un contrato de alianzas público-privadas participativas que tengan el control directo de la servidumbre o de la infraestructura que se trate.

(e) *Servidumbre*: Gravamen impuesto por ley, que tienen por objeto la utilidad pública. Incluye, pero sin limitarse a: las servidumbres de vigilancia del litoral; las de servicio público de paso y vía pública; de energía eléctrica, de líneas telefónicas, instalaciones de acueductos y alcantarillados pluviales y sanitarios; y cualquiera otra análoga cuyos propósitos sean públicos.

(f) *Siembra*: Acción y efecto de plantar o instalar árboles, arbustos o cubre suelos para habilitar o rehabilitar un área, así como para evitar la erosión del terreno.

(g) *Zonas*: se refiere a las diferentes distancias a partir del final de una servidumbre o infraestructura gubernamental.

Artículo 1.08.-Deber y responsabilidad de Agencias, Corporaciones Públicas y Municipios y Personas Naturales o Jurídicas Privadas

Se establece que toda agencia, dependencia e instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, municipio, corporación pública, entidades bajo un contrato de alianzas público-privadas participativas, así como toda persona natural o jurídica privada, tendrá que cumplir estrictamente con lo dispuesto en esta Ley.

CAPÍTULO II.- NORMATIVA Y GUÍAS SOBRE SIEMBRA, CORTE, PODA, DESGANCHE, REMOCIÓN, Y REFORESTACIÓN DE ÁRBOLES EN LAS ÁREAS COMPRENDIDAS DENTRO DE LA SERVIDUMBRE Y LA INFRAESTRUCTURA GUBERNAMENTAL O ADYACENTES A ELLAS.

Artículo 2.01.-Normativa respecto a siembra de árboles en servidumbres o infraestructura gubernamental

Toda siembra de árboles dentro del área comprendida por una servidumbre está prohibida, no importa su altura.

No obstante, se tendrá que sembrar vegetación, como arbustos y plantas que no sean enredaderas, siempre que estos arbustos o plantas no excedan en su etapa adulta los cuatro (4) pies de altura y no entorpezcan el paso a la servidumbre o infraestructura que se trate. Se procurará sembrar vegetación que, cumpliendo con la normativa anterior, tenga como característica compactar y/o asegurar la firmeza del terreno.

En el caso de infraestructura gubernamental, la siembra de árboles está permitida siempre y cuando no represente, por su altura, diámetro o raíces, problemas que atenten con la

seguridad y accesibilidad a la estructura en caso de advenir un evento natural o desastre que implique su derribo.

Será deber ministerial del Operador el preparar y cumplir con el Plan de Conservación de las servidumbres y la infraestructura bajo su jurisdicción.

Artículo 2.02.-Guía respecto a siembra de árboles en áreas adyacentes a servidumbres o infraestructura gubernamental.

Toda siembra de árboles adyacentes a servidumbres, así como cercanas a infraestructura del Gobierno de Puerto Rico se registrará estrictamente por lo aquí dispuesto. Esta guía se establece de manera prospectiva y registrará a partir de la aprobación de esta Ley para toda nueva siembra.

El Operador de la servidumbre o estructura que se trate podrá ingresar a todo terreno, público o privado, comprendido en la Zona I y realizar las gestiones necesarias para asegurar que se cumple con lo aquí dispuesto y podrá, utilizando el Fondo de Subvención, recuperar el costo por la acción realizada de acuerdo a su reglamento a tales efectos. El Operador podrá ingresar en las restantes Zonas si entiende que se requiere una intervención debido al riesgo inminente a la servidumbre o infraestructura que se trate.

Las siguientes distancias se medirán desde el final de ambos lados hacia afuera de la servidumbre o la infraestructura gubernamental que se trate y se clasificarán de acuerdo a zonas:

(a) ZONA I: Desde cero (0) pies hasta los nueve (9) pies con once (11) pulgadas de distancia desde el final de la servidumbre o infraestructura gubernamental que se trate está prohibido la siembra árboles, no importa su altura. En el caso de que el terreno adyacente al final de la vía pública, servidumbre o infraestructura gubernamental que se trate sea una pendiente ascendente, la prohibición de siembra de árboles será hasta diecinueve (19) pies con once (11) pulgadas.

No obstante, se deberá sembrar vegetación, como arbustos y plantas que no sean enredaderas, siempre que estos arbustos o plantas no excedan en su etapa adulta los cuatro (4) pies de altura y no entorpezcan el paso a la servidumbre o infraestructura que se trate.

(b) ZONA II: Desde diez (10) pies hasta los diecinueve (19) pies con once (11) pulgadas de distancia desde el final de la servidumbre o infraestructura gubernamental que se trate, se podrán sembrar árboles que no excedan en su etapa adulta los diez (10) pies de altura. En el caso de que el terreno adyacente al final de la servidumbre o infraestructura gubernamental que se trate sea una pendiente ascendente, la siembra de los árboles permitidos comenzará a partir de los veinte (20) pies hasta los veintinueve (29) pies con once (11) pulgadas de distancia.

(c) ZONA III: Desde veinte (20) pies de distancia desde el final de la servidumbre o infraestructura

gubernamental que se trate en adelante, se podrán sembrar todo tipo de árboles, sin importar el tamaño que alcancen en su etapa adulta. En el caso de que el terreno adyacente al final de la servidumbre o infraestructura gubernamental que se trate sea una pendiente ascendente, la siembra de los árboles permitidos comenzará a partir de los treinta (30) pies de distancia en adelante.

Artículo 2.03.-Normativa respecto a Servidumbres Eléctricas

Las Servidumbres Eléctricas representan el derecho real que se establece sobre las franjas o porciones de terreno donde están ubicadas o se ubicarán las instalaciones del Operador de la red de transmisión y distribución de energía eléctrica, tales como líneas, postes, torres, estructuras, equipos y aditamentos.

Toda intervención relacionada a corte, poda, desganche, remoción o trasplante de árboles, así como su reforestación, dentro de y en el área adyacente a una servidumbre eléctrica tendrá que ser realizada, ya sea mediante el procedimiento ordinario o el procedimiento expedito de Permisos por Certificación y cuyo profesional y compañía este autorizada por el Operador del sistema de transmisión y distribución de la red eléctrica en Puerto Rico para la realización de tales trabajos.

Si en un determinado lugar, existe una servidumbre eléctrica junto a cualquier otro tipo de servidumbre, el trabajo a realizarse sea cual fuere, solo podrá ser realizado por el personal descrito anteriormente.

El Operador de la red de transmisión y distribución de energía no tendrá que solicitar permiso al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales respecto a los trabajos aquí dispuestos a realizarse en sus servidumbres, sin embargo, deberá referir a dicha dependencia un informe de las rutas y de los árboles impactados. Sin embargo, no podrá intervenir, bajo ningún concepto, con árboles protegidos, según se dispone en esta Ley, sin cumplir con el procedimiento establecido por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales en estos casos.

Artículo 2.04.-Normativa respecto a Servidumbres No Eléctricas e Infraestructuras Gubernamentales

Las Servidumbres No Eléctricas representan el derecho real que se establece sobre las franjas o porciones de terreno donde están ubicadas o se ubicarán las instalaciones del de servicio público de paso y vía pública, de líneas telefónicas, de los servicios de telecomunicaciones y televisión por cable y de instalaciones de acueductos y alcantarillados pluviales y sanitarios, entre otras, incluyendo sus equipos, estructuras y accesorios, sean éstas aéreas, sobre la superficie o soterradas.

Toda intervención relacionada a corte, poda, desganche, remoción o trasplante de árboles, así como su reforestación, dentro de y en el área adyacente a una servidumbre no eléctrica o una infraestructura gubernamental tendrá que ser realizada, ya sea mediante el procedimiento ordinario o el procedimiento expedito de Permisos por Certificación y cuya compañía este

autorizada por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

Todo Operador de servidumbres no eléctricas e infraestructuras gubernamentales podrá, bajo el procedimiento de Permiso por Certificación, intervenir con las áreas bajo su jurisdicción a fin de cumplir lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 2.05.-Responsabilidades del Dueño del terreno adyacente-Reforestación y Penalidad por motivo de emergencia o desastre natural declarada por el Gobierno

Todo dueño de terreno adyacente a una servidumbre o infraestructura gubernamental sea una persona natural o jurídica, pública o privada, que desee sembrar o remover árboles en su propiedad, a partir de la aprobación de esta ley, deberá cumplir con lo aquí dispuesto y deberá realizar dichas intervenciones, ya sea mediante el procedimiento ordinario o el procedimiento expedito de Permisos por Certificación.

El dueño del terreno adyacente deberá informar, en un periodo de tres (3) años de aprobada la Ley, al Operador de la servidumbre o estructura que existen árboles en su terreno y gestionar, a través del Programa de Subvención, la intervención del propio operador o de un profesional facultado y que los costos involucrados sean cubiertos por dicho programa.

CAPÍTULO III.- PROCESO ORDINARIO Y PROCESO EXPEDITO MEDIANTE PERMISO POR CERTIFICACIÓN.

Artículo 3.01.-Proceso Ordinario

Cualquier persona jurídica o natural que requiera, por motivos de esta ley, realizar cualquier actividad intervención relacionada a corte, poda, desganche, remoción o trasplante de árboles, así como su reforestación, dentro de y en el área adyacente a una servidumbre y a la infraestructura del Gobierno de Puerto Rico podrá utilizar el procedimiento ordinario existente establecido por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales o la Junta de Planificación, mediante reglamento, a fin de cumplir el mandato dispuesto en esta Ley. Es tal caso, los trámites relacionados a permisos y al proceso ulterior se registrará según lo dispuesto en los reglamentos pertinentes, con excepción de las disposiciones establecidas en los Artículos 2.01 al 2.05 de esta Ley, que serán las guías y normativas para aplicarse en cualquier caso y para cualquier permiso o tramite a expedirse.

Artículo 3.02.-Procedimiento Expedito de Permiso por Certificación

Cualquier persona jurídica o natural que requiera, por motivos de esta ley, realizar cualquier actividad intervención relacionada a corte, poda, desganche, remoción o trasplante de árboles, así como su reforestación, dentro de y en el área adyacente a una servidumbre y a la infraestructura del Gobierno de Puerto Rico podrá utilizar, a su discreción, el Procedimiento Expedito de Permiso por Certificación, dispuesto a continuación, según lo dispuesto en esta Ley.

Este procedimiento permite que todo Inspector Autorizado de Siembra, Arquitecto Paisajista, Agrónomo, Dasónomo, o cualquier otro

profesional que en el futuro autorice el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales pueda realizar cualquier gestión relacionada a corte, poda, desganche, remoción o trasplante de árboles, así como su reforestación, en las áreas dispuestas en esta Ley, sin otro requisito adicional, siempre y cuando emitan un Permiso por Certificación y certifiquen con su firma que se ha cumplido con todas las exigencias de esta Ley.

Artículo 3.03.-Regulación y Responsabilidad

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales será el ente encargado de regular y fiscalizar la práctica de dichos profesionales en relación con la presente Ley, revisar los permisos por certificación expedidos por dichos profesionales, imponer multas y penalidades por incumplir los parámetros de esta Ley, así como los reglamentos u ordenes administrativas relacionadas, entre otras cosas.

Artículo 3.04.-Permiso por Certificación

El Permiso por Certificación es la autorización que permite intervenir con la siembra, corte, poda, desganche, remoción, trasplante y reforestación de árboles en Puerto Rico en las áreas dispuestas en esta Ley y que es expedida por los profesionales dispuestos en el Artículo 3.02 de esta Ley.

El Permiso por Certificación incluirá, entre otras cosas:

(a) La evaluación del área impactada.

- (b) *Inventario de árboles intervenidos.*
- (c) *Fotos del área, de los árboles y toda vegetación existente.*
- (d) *Declaración respecto a que no se intervendrá o intervino con ningún árbol catalogado como “árboles protegidos”.*
- (e) *Descripción de las intervenciones y trabajos a realizarse.*
- (f) *Plan de reforestación para el área intervenida.*
- (g) *la firma del profesional.*

De localizarse “árboles protegidos” en el área que requieran ser intervenidos, solo el personal del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales podrá dirigir y supervisar la intervención con dichos árboles.

La Oficina de Gerencia de Permisos, en coordinación con el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, establecerá a través de su página electrónica acceso para que los profesionales facultados por esta Ley puedan enviar los Permisos por Certificación.

Será responsabilidad del profesional el cerciorarse que la información que aparece en el Permiso por Certificación es correcta, que se ejecutó la intervención de acuerdo a lo indicado y que se realizaron las labores de reforestación. Si bien el Permiso por Certificación permite comenzar las intervenciones en el lugar, puede ser revocado de encontrarse que no cumple con los parámetros de esta Ley y su reglamento, y ordenarse cualquier

medida para mitigar cualquier daño realizado.

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales auditará los Permisos por Certificación e impondrá multas y sanciones de encontrar que se realizaron intervenciones contrarias a esta ley y a su reglamento. Las multas comenzarán desde los diez mil dólares (\$10,000) y mil dólares (\$1,000) adicionales por árbol, por día, hasta la revocación indefinida de la autorización como profesional facultado a emitir permisos por certificación, de acuerdo a la gravedad de los hallazgos de sus investigaciones.

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales podrá establecer otros requisitos y parámetros adicionales por reglamentación a tales efectos.

CAPÍTULO IV.- PLANES DE CONSERVACIÓN DE SERVIDUMBRES E INFRAESTRUCTURA – PROGRAMA DE SUBVENCIÓN - CAMPAÑA EDUCATIVA.

Artículo 4.01.-Planes de Conservación de Servidumbres e Infraestructura

Todo Operador que tengan el control directo y la responsabilidad de la servidumbre o de la infraestructura que se trate tendrá el deber ministerial de establecer un Plan de Conservación de Servidumbre e Infraestructura, dividido en dos (2) fases, a fin de cumplir con lo dispuesto en el Artículo 2.01 de esta Ley. En la Primera Fase, el Operador se encargará de la remoción, en caso de los árboles no protegidos que se encuentran en el

área comprendida por la servidumbre, y la reforestación permitida en dicha área, en un periodo no mayor de tres (3) años, contados a partir de la aprobación de esta Ley. Luego de cumplida esta etapa, la Segunda Fase se encargará del mantenimiento del área de la servidumbre e infraestructura.

El Plan de Conservación incluirá, entre otras cosas:

- (a) Estudio detallado de las servidumbres e infraestructura bajo su jurisdicción.
- (b) Diseño de intervención, áreas prioritarias y calendarización de intervenciones.
- (c) Coordinación con cualquier otro operador con el cual se comparta servidumbres, si fuera el caso.
- (d) Nombramiento y/o contratación del personal y/o compañías que realizarán la obra y la preparación, experiencia y certificación de los nombrados o contratados.
- (e) Establecimiento de métricas.

Todo operador identificará, separará e incluirá en sus presupuestos anuales las cantidades y recursos necesarios para dar fiel cumplimiento con lo dispuesto en esta Ley.

Todo operador de servidumbres eléctricas tendrá el deber ministerial de presentar los Planes de Conservación de Servidumbres e Infraestructura anualmente, cada 1 de febrero, al Negociado de Energía, con copia al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. Todo operador de servidumbres no eléctricas tendrá el

deber ministerial de presentar los referidos planes anualmente, cada 1 de febrero, al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. Tanto el Negociado de Energía, como el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, tendrán el deber y responsabilidad de auditar y fiscalizar la implementación correcta de dichos planes y programas y podrán establecer multas administrativas, de hasta cincuenta mil dólares (\$50,000), por cada infracción o por incumplimiento.

El Negociado de Energía y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales referirán a la Oficina del Gobernador y a las Secretarías del Senado de Puerto Rico y la Cámara de Representantes copia de los referidos planes y programas.

Artículo 4.02.- Programa de Subvención para Áreas Adyacentes a Servidumbres o Infraestructura

Todo Operador que tengan el control directo y la responsabilidad de la servidumbre o de la infraestructura que se trate tendrá el deber ministerial de establecer un Programa de de Subvención para áreas adyacentes a servidumbres o infraestructura. Este programa procurará:

- (a) Identificar los árboles en las áreas adyacentes a las servidumbres o infraestructura, comprendidas en la Zona I, que representan peligro para los servicios y las estructuras concernidas.
- (b) Establecer un Fondo de Subvención para sufragar la intervención en el área comprendida en la Zona I. El

Operador separará, durante la Primera Fase del Plan de Conservación de Servidumbres e Infraestructuras una cantidad equivalente al veinte por ciento (20%) de lo presupuestado en dicho plan para utilizarse en el Fondo de Subvención. En la Segunda Fase del Plan de Conservación se separará, como mínimo, una cantidad equivalente al cincuenta por ciento (50%) de dicho Plan para nutrir el Fondo aquí establecido. El operador podrá, discrecionalmente por reglamento, ampliar las zonas que podrían beneficiarse del programa.

- (c) Establecer una dirección electrónica, así como una línea directa, a fin de que los ciudadanos puedan inscribir sus propiedades y participar del programa.
- (d) Tener disponible para la ciudadanía el listado de personas o compañías que cumplen con los parámetros de experiencia y certificaciones habilitados para realizar intervenciones en áreas adyacentes a sus servidumbres o estructuras.

Será responsabilidad del Operador incluir la información referente al Programa de Subvención como parte del informe anual que presenta bajo el Plan de Conservación de Servidumbres e Infraestructura a las entidades gubernamentales pertinentes.

Artículo 4.03.-Campaña Educativa -

Será deber ministerial del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, en coordinación

estrecha con el Operador de las servidumbres eléctricas y el Departamento de Transportación y Obras Públicas, el diseñar y difundir, a través de los medios de comunicación, una campaña educativa permanente que oriente a la ciudadanía en general de:

- (a) la importancia de los árboles para nuestro medio ambiente;
- (b) la importancia de la conservación de las servidumbres, así como las diferencias entre ellas;
- (c) el impacto y los peligros para la población y los servicios esenciales que conlleva la siembra de árboles y vegetación inadecuada en las servidumbres o en estructuras, así como en las áreas adyacentes a estas;
- (d) las distancias apropiadas de siembra de vegetación, así como un listado con los árboles adecuados para la siembra, en las cercanías de las servidumbres e infraestructuras;
- (e) los profesionales facultados para realizar estas tareas y emitir Permisos por Certificación;
- (f) los Programas de Subvención para Áreas Adyacentes a Servidumbres e Infraestructura disponibles;
- (g) las penalidades y otros aspectos medulares de esta Ley.

El Operador de las servidumbres eléctricas destinará anualmente la cantidad de un millón de dólares (\$1,000,000) al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales

para gestionar la implementación de esta campaña educativa.

CAPÍTULO V.-DISPOSICIONES REFERENTES A OTRAS LEYES

Artículo 5.01.-Se enmienda el Artículo 9-01 de la Ley Núm. 54 de 30 de mayo de 1973, según enmendada, a fin de que lea como sigue:

“Artículo 9-01.-Siembra o derribo de árboles dentro de la zona de servidumbre / Penalidades

[Sin el previo permiso del Secretario y el conocimiento del empleado encargado de la conservación de la carretera, no se podrá sembrar, derribar o podar árboles dentro de la zona de la servidumbre de las carreteras ni se podrá tampoco derribar aquellos árboles que, aunque están en propiedad privada, crecen hacia la carretera, dan sombra a la misma o que en su derribo pueda afectar a las obras de la carretera.]

Todo lo relacionado con la siembra, corte, poda, desganche, remoción, trasplante y reforestación de árboles dentro de la zona de servidumbre de las carreteras y el área inmediatamente adyacente será regulado según lo dispuesto por la Ley para Uniformar la Siembra y Reforestación de Árboles en las Servidumbres y en las áreas adyacentes a estas, y a la Infraestructura del Gobierno de Puerto Rico.

Toda persona que viole esta disposición en cuanto a los árboles dentro de la zona de la carretera incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será castigada con

multa no mayor de [cien (100)] quinientos (500) dólares por cada árbol intervenido. En caso de una violación a esta sección en cuanto a los árboles en la propiedad privada, se incurrirá en delito menos grave castigable con multa no mayor de [cincuenta (50)] doscientos cincuenta (250) dólares por cada árbol intervenido. En ambos casos, el infractor subsanará el perjuicio causado y costeará las obras necesarias para evitar daños ulteriores.”

Artículo 5.02.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 213-1999, según enmendada, a fin de que lea como sigue:

“Artículo 4.- Profesional de siembra municipal; funciones y deberes

El profesional de siembra municipal deberá ser una persona con conocimientos y preparación académica en el manejo de los sistemas forestales, la siembra y la conservación de árboles. Además, deber estar certificado por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a tono con las disposiciones [del Reglamento de Siembra, Corte y Forestación para Puerto Rico] de la Ley para Uniformar la Siembra y Reforestación de Árboles en las Servidumbres y en las áreas adyacentes a estas, y a la Infraestructura del Gobierno de Puerto Rico. [No más tarde del 1ro de julio del 2000 cada] Cada municipio tendrá y nombrará un profesional de siembra municipal[. De tener los recursos disponibles y dentro del mismo período creará una Oficina del Profesional de Siembra Municipal. De no tener los recursos, el municipio adscribirá al profesional de siembra municipal] el

cual estará adscrito a la División o Departamento de Conservación y Ornato o a un departamento o división cuyas funciones sean análogas.

Las funciones y deberes del profesional de siembra municipal serán las siguientes:

- (a) Realizar un inventario de los terrenos públicos y privados aptos para la creación, establecimiento, manejo, restauración y conservación de los bosques urbanos, así como un inventario de las áreas de servidumbres o infraestructuras bajo el control o jurisdicción del municipio.*
- (b) Preparar y mantener inventarios de los árboles existentes en estos terrenos.*
- (c) Desarrollar un Plan de Bosques Urbanos para la creación y manejo de estos terrenos cónsono, en los casos que sea de aplicación, con los Planes de Ordenamiento Territorial de cada municipio. El municipio tendrá que desarrollar dicho plan en un período no mayor de dieciocho (18) meses a partir de la vigencia de esta ley. El Plan deberá incluir los usos propuestos para dichos terrenos como: conservación, educación, turismo o recreación pasiva. Este Plan deberá ser actualizado cada dos (2) años y endosado por el Departamento previo su vigencia. Como parte del Plan se deberá incluir, entre otros, las disposiciones necesarias para que los Bosques Urbanos mantengan su integridad durante la vigencia del Plan; Disponiéndose, que cada árbol que sea afectado por causas*

naturales o antropogénicas será evaluado y tratado o repuesto, según sea el caso. El Departamento proveerá libre de costo la asistencia técnica requerida por los profesionales de siembra y los municipios. El Departamento deberá endosar, además, cualquier enmienda que se realice a este Plan. El Plan de Bosques Urbanos estará a la disposición del público en general previo el pago de los derechos correspondientes.

De igual forma, deberá desarrollar el Plan de Conservación de Servidumbre e Infraestructura de acuerdo con lo establecido por la Ley para Uniformar la Siembra y Reforestación de Árboles en las Servidumbres y en las áreas adyacentes a estas, y a la Infraestructura del Gobierno de Puerto Rico.

- (d) Administrar el Plan de Bosques Urbanos y el Plan de Conservación de Servidumbres e Infraestructura para su municipio.*
- (e) Contratar, entrar en convenios, acuerdos de comanejo o administración del Plan de Bosques Urbanos de acuerdo con las normas de contratación establecidas para los municipios de Puerto Rico.*

De igual forma, podrá contratar y entrar en convenios, acuerdos de comanejo o administración para el Plan de Conservación de Servidumbre e Infraestructura de acuerdo a lo establecido por la Ley para Uniformar la Siembra y Reforestación de Árboles en las Servidumbres y en las áreas adyacentes a estas, y a la

Infraestructura del Gobierno de Puerto Rico.

(f) Inspeccionar y verificar el cumplimiento de los convenios y acuerdos de comanejo del Plan de Bosques Urbanos y el Plan de Conservación de Servidumbres e Infraestructuras.

(g) Velar por el fiel cumplimiento de las leyes y reglamentos relacionados con los Bosques Urbanos y el Plan de Conservación de Servidumbres e Infraestructuras.”

En síntesis, la legislación propuesta dispone la creación del marco normativo en el cual se establecen guías para uniformar y conciliar la necesidad ambiental con respecto a la infraestructura vigente en la siembra de árboles.

IV. Datos

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) en el 2024 reportó un Borrador del Plan de Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio

Climático en Puerto Rico.⁴ En dicho Plan, se establecen algunas estrategias de mitigación y adaptación junto a los costos estimados asociados a llevar a cabo dicha estrategia. En algunas de las estrategias se propone enverdecer todos los centros urbanos con áreas arboladas que cubran más del 40% de la superficie. Para dicha estrategia se estima un costo de \$50 por árbol.

V. Resultados y Proyecciones⁵

Según surge de la propia legislación propuesta, el P. de la C. 973 implica costos fiscales de al menos \$1 millón por concepto de la implementación de la campaña educativa, conforme lo establece el Artículo 4.03 del mencionado Proyecto de Ley. No obstante, la medida también infiere costos adicionales asociados a las guías que establecerán el Plan de Conservación de Servidumbre e Infraestructura que reglamentarán los operadores.

⁴ DRNA. (2024). Borrador del Plan de Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático en Puerto Rico. Disponible en <https://www.drna.pr.gov/wp-content/uploads/2024/04/PLAN-MITIGACION-TOMO-2-ARCHIVO-DIGITAL-19-ABR-2024.pdf>

⁵ Los estimados de efecto fiscal preparados por la OPAL se basan en la información y los datos disponibles al momento de emitir el Informe. La OPAL evalúa la razonabilidad de los datos e información obtenida de agencias gubernamentales y otras fuentes, pero no asume responsabilidad por cambios o variaciones que puedan tener los mismos.

Los estimados son cálculos aproximados y descansan en supuestos que pueden variar a través del tiempo. Dichos estimados son preparados en función del deber ministerial de la OPAL, según lo establece la Ley 1 del 3 de enero de 2023 y su única intención es proveer a la Asamblea Legislativa un estimado del efecto fiscal de las medidas bajo su consideración. Por lo tanto, la OPAL no asume ninguna responsabilidad por un uso no adecuado de la información provista.

Gran parte de las guías establecidas por la medida ya forman parte de ordinario de los deberes y responsabilidades de las entidades gubernamentales (o entidades bajo contrato de alianza público-privada) con jurisdicción en servidumbre. Por lo cual, por ese lado el costo fiscal más allá del millón establecido por la medida no debería ser significativo. Sin embargo, hay varios Artículos que sí pudieran acarrear costos significativos, es el caso del Artículo 2.01. El mencionado Artículo establece un ordenamiento para la siembra de arbustos en la servidumbre de acuerdo con ciertos parámetros. Relacionado a ello, el estudio del DRNA (2024) estima que el costo de sembrar un árbol es de \$50 por unidad. En ese sentido, la OPAL entiende que el Artículo 2.01 pudiera conllevar un costo de al menos \$50 por cada árbol que se siembre en la servidumbre.

Asimismo, el Artículo 4.01 dispone para que en las reglamentaciones del Plan de Conservación se incluyan estudios detallados sobre las servidumbre e infraestructura bajo jurisdicción, así como la contratación de personal a los fines mencionados en el P. de la C. 973. Los costos acarreados por este Artículo dependen en gran medida del nivel de detalle de las servidumbres bajo jurisdicción.

Cabe destacar que, tanto para el Artículo 2.01 como para el 4.01, no pueden determinarse costos ya que dependen de un sinnúmero de factores. Esencialmente, el costo debería determinarse mediante un estudio detallado de las entidades que

operen servidumbres, evaluando el estado de estas a la luz de la reglamentación vigente y propuesta por la legislación. En ese sentido, las entidades con jurisdicción en servidumbres pudieran determinar con mejor precisión el costo potencial de la reglamentación conforme a lo propuesto por la medida.

Del mismo modo, el Plan de Conservación de Servidumbre e Infraestructura establece distribuciones presupuestarias para nutrir el Fondo de Subvención. Ello pudiera redundar en que las entidades que operan servidumbres requieran una mayor cuantía presupuestaria, ya que parte del presupuesto asignado al Plan de Conservación de Servidumbre sería reasignado al Fondo de Subvención.

Ante lo anterior expuesto, la OPAL concluye que el P. de la C. 973 representa un costo de al menos \$1 millón; sin embargo, no es posible determinar un estimador puntual para la medida más allá del límite inferior, dadas las razones previamente expuestas.



Lcdo. Hecrian D. Martínez Martínez
Director Ejecutivo
Oficina de Presupuesto de la Asamblea
Legislativa